

SENTENCIA N° 49

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00059-00
ACCIONANTE: JULIO ALBEIRO LONDOÑO PATIÑO
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **JULIO ALBEIRO LONDOÑO PATIÑO**, la cual es dirigida en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES dar respuesta pronta, eficaz y de fondo.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el 24 de febrero de 2020 envió derecho de petición a la Equidad Seguros solicitando se le remitiera la póliza No. AA003691100078.
- Que el derecho de petición fue recibido por la Equidad Seguros el día 25 de febrero de 2020.
- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta alguna a la petición.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 18 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. La Equidad Seguros.

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ, en su calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, allegó contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que la equidad seguros generales envió respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, mediante la empresa de mensajería envía, bajo número de guía 034031868007 a la carrera 52 # 44 – 04 oficina 708 edificio Cisneros en la ciudad de Medellín.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.



VI. COSIDERACIONES

Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió a dar contestación a la solicitud del actor.

Así pues, la solicitud presentada por el accionante, que dio origen a la presente acción consiste en que **se le hiciera remisión inmediata de la póliza número AA003691100078.**

Ahora, respecto a la petición la accionada allegó contestación a la petición fechada el 20 de marzo de 2020, en la que refieren (...) *en atención al requerimiento realizado a la Equidad Seguros Generales, procedemos a enviarle copia de póliza Autoplus Full numero AA003691 certificado AA015441, con vigencia para la fecha del accidente 9 de febrero de 2020. **Además, aportaron la copia de la póliza en mención.***

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada por el accionante, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido. Ahora, respecto a la notificación de la respuesta al accionante, se tiene que efectivamente como informo la accionada esta fue enviada por la empresa de mensajería envía el 20 de marzo de 2020, no obstante, revisada la página web de dicha entidad a la fecha no ha sido entregada la respuesta al actor, por ende, se ordenará que, con la notificación del presente fallo, se envíe a la accionante copia de la respuesta allegada al proceso con sus anexos.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JULIO ALBEIRO LONDOÑO PATIÑO**, la cual es dirigida en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ENVIAR al accionante copia de la respuesta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2020 ante La Equidad Seguros, allegada al proceso por parte de la accionada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez